



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°52/2021

///la ciudad de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma colegiada por los señores jueces Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña -Vocales-, reunidos de conformidad con lo establecido en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), a los efectos de dictar resolución en la presente carpeta judicial nro. **FSA 51/2021/7**, caratulada: **"SORIA JONATAN WALTER Y OTROS s/impugnación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el 5 de agosto próximo pasado, el Tribunal Oral Federal de Juicio Nro. 1 de Salta, integrado de manera colegiada por los jueces Mario Marcelo Juárez Almaraz, Marta Liliana Snopek y Federico Santiago Díaz, en lo que aquí interesa, resolvió: **"I.- DETERMINAR la responsabilidad penal de JONATAN WALTER SORIA; YANI SORIA Y FABIO ABIMAE L RUÍZ como coautores del delito de Transporte de Estupefaciente agravado por la intervención de 3 o más personas para cometerlo artículo 5 inc. c. y 11 inc. c. de ley 23.737. II.- CONDENAR a JONATAN WALTER SORIA; YANI SORIA Y FABIO ABIMAE L RUÍZ la pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión y multa de 45 unidades fijas por haberse determinado su responsabilidad penal como coautores del delito**





Cámara Federal de Casación Penal

de transporte de estupefaciente agravado por el número de intervinientes conforme lo prevé el art[í]culo 5 inc. "C" y 11 inc. "C" de la ley 23737 y el art. 45 del Código Penal con la inhabilitación absoluta establecida por el art. 12 del mismo cuerpo por el tiempo que dure la condena, con expresa imposición de las costas del proceso".

II. Que, esa decisión, fue impugnada por las defensas de los imputados Jonatan Walter Soria, Fabio Abimael Ruiz y Yani Soria, siendo concedidas las impugnaciones por el tribunal *a quo*.

II. 1. Impugnación interpuesta en favor de Jonatan Soria

La defensa fundó su presentación en la arbitraria valoración de la prueba que, según su entender, determinó una incorrecta aplicación de la ley.

En primer término hizo una reseña de lo acontecido de acuerdo a la versión de su defendido. Manifestó que Jonatan Soria se hallaba en la ciudad de Orán por una entrevista laboral y que Yani Soria, tío de su defendido, con quien trabaja esporádicamente en su taller de la localidad de Salvador Mazza, lo contactó para que vea una camioneta Ford F100 que no arrancaba, ofreciendo pagarle por el trabajo. Que aceptó y como luego se le hizo tarde para la entrevista, decidió quedarse en Orán a terminar el trabajo "(p)ara no regresar con las manos vacías".





Cámara Federal de Casación Penal

A la par, expresó que finalizada la labor el tío le pidió que probara la camioneta. De ese modo, condujo el rodado usando el GPS (sistema de posicionamiento global, por su sigla en inglés) y llegó a la Ruta Nacional 50 donde lo abordaron unos hombres que tenían unos chalecos y le pidieron que detenga el vehículo a un costado del camino; minutos después llegó la camioneta Volkswagen Amarok en la que se trasladaban Yani Soria y Fabio Ruiz. Con posterioridad, luego de que un can antinarcóticos olfateara el automotor, procedieron a desmontar la caja de la F100 *“(y) pudieron ver esos paquetes, que él desconocía, ante lo cual dijo que se quedó sin palabras [...]”*.

A continuación, señaló que durante el debate quedó demostrado que hubo una reparación en la camioneta; que su defendido no tenía conocimiento del doble fondo; que en el inmueble allanado no fueron halladas herramientas para acondicionar el doble fondo mencionado; y que en el informe policial labrado por el oficial Herrera se hizo constar que la camioneta no tenía soldaduras nuevas.

Agregó, que contrariamente a lo sostenido por el policía Herrera, el material estupefaciente no pudo ser acondicionado dentro del doble fondo de la camioneta en el inmueble allanado, toda vez que para desmontar la caja del vehículo se necesitaron diez personas, aproximadamente, y, de acuerdo con las filmaciones aportadas por los preventores Ramón





Cámara Federal de Casación Penal

Aguilera y Víctor Ocampo, al inmueble sólo ingresaron los coimputados Soria y Ruiz.

En esa senda, sostuvo que Jonatan Soria ignoraba la existencia del material estupefaciente. Explicó que *“(d)esconocía que estaba siendo usado para realizar un transporte de sustancia prohibida, depositando toda a la confianza a su tío [...]”*. En consecuencia, no tuvo el conocimiento y voluntad de trasladar la sustancia prohibida, por lo que no se encuentra configurado el tipo subjetivo del delito de transporte de estupefacientes.

Respecto del peritaje llevado a cabo sobre el teléfono indicó que no pudo practicarse, pero que de haberse hecho se hubiera probado la inocencia de Soria porque los mensajes y comunicaciones contenidos en su celular exhibirían que no tenía relación con el delito atribuido.

En ese andarivel, añadió que durante el procedimiento entregó el teléfono desbloqueado al personal policial *“(y) no encontraron nada”*.

De otra parte, cuestionó la pena impuesta y la calificó como excesiva.

En esa dirección, sostuvo que el tribunal no consideró como atenuantes la juventud de Soria, sus escasos recursos económicos y nivel educativo, que carece de antecedentes penales, que es integrante de una comunidad originaria y que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad.

Para finalizar, solicitó que se hiciera lugar al recurso y efectuó reserva del caso federal.





Cámara Federal de Casación Penal

II.2. Impugnación interpuesta en favor de Fabio Abimael Ruiz y Yani Soria

La defensa fundó su presentación en lo dispuesto por el art. 358, inciso "c" del Código Procesal Penal Federal (CPPF).

De tal modo, expresó que se encontraba controvertido que Fabio Ruiz supiera que dentro de la camioneta Ford F100 había material estupefaciente, porque esa sustancia no se hallaba "a simple vista".

En tal sentido, expuso que la cocaína es inodora, por eso se requirió de un perro adiestrado para detectarla y, además, para acceder a ella hubo que desmontar la caja del rodado y abrir el doble fondo con una amoladora, porque se encontraba soldado. Agregó, que esa tarea demandó la participación de seis oficiales de la policía.

Expuso que el tribunal dio "por sentado" que el encausado Ruiz tenía conocimiento de la presencia de la sustancia estupefaciente. Sin embargo, lo único que hizo fue asistir a un amigo que se lo solicitó.

Indicó que al momento en que arribó al inmueble posteriormente allanado, la droga ya se encontraba alojada en la camioneta y por ello no pudo percibirla. Explicó que esa circunstancia quedó demostrada porque en el lugar no se encontraron herramientas para confeccionar el doble fondo. De allí se colige que la camioneta se encontraba cargada cuando fue entregada a Yani Soria para que la arreglara.





Cámara Federal de Casación Penal

Criticó que el tribunal valorara la ausencia de herramientas como demostrativa de que la camioneta no fue reparada por Yani y Jonatan Soria, pero que no ponderara este hecho como indicio de que el doble fondo no pudo ser construido por los imputados, para luego cargar el rodado.

Del mismo modo, cuestionó que se calificara a la ruta por la que transitaban los vehículos como desolada, cuando se trata de una carretera nacional. Agregó que también carecía de lógica que la camioneta Amarok custodiara desde atrás a la F-100 *“(p)orque la camioneta y el cargamento llegaría primero a cualquier control y la función de un custodio es evitar que el cargamento sea secuestrado en un control policial [...]”*.

En relación a la afirmación efectuada por el tribunal respecto de que Yani Soria, como mecánico, debió haber revisado el doble fondo de la camioneta F100 que manifestó conocer, expresó que ese habitáculo se encontraba soldado y que Soria carecía de los instrumentos para abrirlo.

También censuró que el tribunal considerara que Fabio Ruiz conocía la existencia del material estupefaciente, a partir del hecho de que el can antinarcótico detectara olor en su portafolio de mano y en una mochila. En ese sentido, señaló que resultaba imposible trasladar en bolsos tan pequeños los ciento cuarenta y tres paquetes incautados, que si sus defendidos hubieran armado el doble fondo y cargado la droga, como lo sostiene el tribunal, no se





Cámara Federal de Casación Penal

explica porqué el perro no detectó olor sobre sus personas.

De tal modo, sostuvo que en el debate no se demostró que el imputado Ruiz tuviera conocimiento del estupefaciente; y concluir lo contrario suponía violación de las garantías constitucionales, en especial del principio de inocencia.

En ese sentido, luego de citar doctrina sobre el carácter doloso de la participación en un hecho criminal, sostuvo que la presencia de Ruiz en el lugar de los acontecimientos no es prueba de su participación en la comisión del ilícito. Afirmó que no se demostró que tuviera conocimiento sobre la droga secuestrada y que el peritaje practicado sobre su teléfono corroboró esa circunstancia.

Por consiguiente, sostuvo que correspondía aplicar el principio *in dubio pro reo* y absolver a Fabio Ruiz.

De otra parte, cuestionó la pena fijada a Yani Soria por considerarla desproporcionada.

A su criterio, una pena de cuatro años resultaba acorde al hecho reprochado y tomando en consideración que no se produjo daño y que el señor Soria “(t)om[ó] la mala decisión de arreglar y trasladar una camioneta con doble fondo sin saber que estaba transportando estupefacientes, a raíz de una necesidad económica, debido a que la pandemia limit[ó] todas sus posibilidades de proveer los ingresos necesarios para su manutención y la de su





Cámara Federal de Casación Penal

grupo familiar, el cual se encuentra conformado por su pareja y 5 hijos menores de edad”.

Para finalizar, solicitó que se absolviera a Fabio Ruiz y se impusiera a Yani Soria una pena de cuatro años de prisión.

III. Durante la audiencia prevista en el artículo 362 del CPPF -según leyes 27063, 27482 y Decreto 118/2019- tuvieron el uso de la palabra, en primer lugar, los defensores particulares de los imputados.

El abogado Luciano Romano reiteró los argumentos desarrollados en la impugnación oportunamente interpuesta. En ese sentido adujo que Fabio Ruiz desconocía la existencia del material estupefaciente secuestrado, que se vio involucrado en el hecho sólo por hacerle un favor a Yani Soria y que fue condenado sin pruebas fehacientes que determinaran su responsabilidad penal. Solicitó su absolución en función del beneficio de la duda y agregó que la pena impuesta resultaba excesivamente elevada. Finalmente, solicitó que se concediera la palabra a su defendido.

Seguidamente, intervino el abogado Ramón Alberto Leal en representación de Jonatan Soria, quien mantuvo el recurso contra la sentencia. En tal dirección, sostuvo que su defendido desconocía la existencia de la sustancia estupefaciente incautada y que correspondía su absolución. Mantuvo el cuestionamiento respecto al monto de la pena impuesta





Cámara Federal de Casación Penal

y solicitó que se otorgara la palabra a Jonatan Soria.

A continuación hizo uso de la palabra el abogado Jonatan José Díaz Cueto, defensor de Yani Soria que, de modo subsidiario, adhirió a los argumentos expuestos por las defensas que tomaron intervención precedentemente. Como planteo principal, de conformidad con la autorización contenida en el art. 362 del CPPF, introdujo un nuevo agravio y solicitó la nulidad de la requisa del automotor practicada el 19 de enero del corriente por haber sido realizada sin orden judicial.

En esa dirección, adujo que entre las 16 y 21.45, tiempo durante el cual se desarrollaron las tareas de vigilancia en el inmueble señalado en la denuncia anónima, no se solicitó orden judicial para la requisa del automotor. De tal modo, sostuvo que en el caso no concurría el supuesto establecido en el inciso "b" del art. 138 del CPPF, que exige la concurrencia de un peligro cierto de que desaparezcan las pruebas para que el personal policial pueda proceder a la requisa sin recabar la orden judicial respectiva.

Agregó que, de acuerdo al criterio fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), en el caso "Fernández Prieto y Tumbeiro", la protección del derecho a la intimidad se extendía a los objetos personales de los imputados y, por tal circunstancia, debía invalidarse la requisa





Cámara Federal de Casación Penal

practicada sobre los vehículos en los que se trasladaban los encausados.

En consecuencia, solicitó que se declarara la nulidad de la detención de los imputados y de la requisa del automotor llevada a cabo el 19 de enero del corriente año y de todos los actos posteriores y consecuentes, sobreseyéndose a los tres encausados.

Luego, expuso el Fiscal General ante esta instancia, Raúl Omar Pleé quien, en primer término, efectuó una reseña de los hechos que originaron las actuaciones.

En relación al planteo de nulidad expresó que, contrariamente a lo señalado por la defensa, se solicitó se librara orden judicial para el desguace de la camioneta F100. Sostuvo que el procedimiento se realizó con apego al orden legal y citó jurisprudencia de la Corte Suprema en relación a que en materia de nulidades procesales debe primar un criterio restrictivo.

Seguidamente, se refirió a los descargos de los imputados. Detalló las inconsistencias de sus relatos y enfatizó en que la hipótesis alternativa que pretendían introducir carecía de sustento en el material probatorio producido en el juicio. Concluyó, de tal modo, que la sentencia cuestionada se encontraba fundada, de conformidad con lo establecido en el art. 10 del CPPF y a salvo de cualquier embate impugnativo.

Sostuvo, también, que la sentencia se encontraba fundada en relación a las penas fijadas y





Cámara Federal de Casación Penal

que los cuestionamientos expuestos por las defensas sólo reflejaban una mera discrepancia con el criterio adoptado por el tribunal de juicio.

En razón de lo expuesto, solicitó que las impugnaciones fueran rechazadas, con costas.

Tras ello, se brindó la posibilidad de réplica a las defensas y ante el silencio, se otorgó la palabra a Fabio Abimael Ruiz y luego a Jonatan Walter Soria, quienes expusieron su versión de los hechos y sostuvieron su inocencia.

En estas condiciones las impugnaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctor Diego G. Barroetaveña, doctora Ana María Figueroa y doctor Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, de manera liminar, es menester señalar que las impugnaciones interpuestas por las defensas particulares resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es una de las decisiones impugnables previstas en el art. 356 del CPPF, los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarla, los planteos realizados encuadran en los motivos previstos por el art. 358 del mismo cuerpo legal, y se han cumplido los requisitos temporales y de fundamentación (arts. 352 inc. "a" y 360 del código de rito penal).





Cámara Federal de Casación Penal

II. Como punto de partida, y con el objeto de imprimir un adecuado tratamiento a las impugnaciones sujetas a inspección jurisdiccional, comenzaremos por recordar los hechos que el tribunal de juicio consideró probados.

Es menester señalar que la sentencia cuestionada tuvo por probado que las actuaciones se iniciaron el 19 de enero del corriente año a partir de una denuncia anónima formulada ante el oficial Víctor Herrera, integrante de la Dirección de Investigaciones Complejas contra la Narcocriminalidad de Orán de la Policía de Salta (DICON de Orán). Allí se informaba que en un inmueble ubicado en Pasaje Los Nogales del barrio 9 de Julio -de la localidad de Orán-, con frente de ladrillo a la vista y un portón negro, se estaban acondicionando estupefacientes para su posterior transporte en dos camionetas -una marca Volkswagen, modelo Amarok y otra marca Ford, modelo F100-.

Ese día los imputados Walter y Yani Soria y Fabio Ruíz se encontraban en el interior del inmueble antes descrito y a las 21.40, aproximadamente, emprendieron viaje a bordo de las camionetas señaladas y circularon por la avenida Palacios con dirección a la Ruta Nacional 50.

Posteriormente, los imputados arribaron al puesto de control ubicado antes del puente del Río Colorado, a bordo de las camionetas mencionadas, donde los preventores allí presentes detuvieron sus marchas. De seguido, efectuaron inspecciones en los





Cámara Federal de Casación Penal

vehículos señalados con la colaboración de un can antinarcóticos que alertó sobre el lugar donde se encontraría oculto el material estupefaciente, esto es, dentro de la caja de la camioneta Ford F100.

En tales circunstancias, en presencia de dos testigos, se secuestraron de la caja de ese vehículo ciento cuarenta y tres paquetes rectangulares ocultos en un habitáculo tipo doble fondo.

Finalmente, el peritaje químico determinó que la sustancia incautada se trata de clorhidrato de cocaína con un promedio de concentración del 58,94%, en un peso de 143,515 kgs., pudiéndose obtener 845.877,41 dosis umbrales.

III. Planteo de nulidad respecto formulado por la defensa de Yani Soria

Sentado cuanto precede, en el orden que la lógica impone, corresponde abocarse ahora al tratamiento del planteo de nulidad introducido por la defensa de Yani Soria en la audiencia respecto de la detención de los imputados y requisa del vehículo llevada adelante por el personal policial, sin orden judicial.

A modo de proemio, hemos de recordar, una vez más, tal como lo hemos expresado en intervenciones anteriores, que es preciso tener presente que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio (véase, entre otras, causa n° FMZ 22318/2017/T01/7/CFC1, caratulada: "POBLETE ASTETE,





Cámara Federal de Casación Penal

Érika Noelia y otras s/recurso de casación", Reg. 1114/20 de la Sala I de la CFCP, rta. el 27/08/20).

En este orden, es criterio inalterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que para que prospere la declaración de nulidades procesales es necesario la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 334:1081; 330:4549; 329:5964 y 327:2315, entre muchos otros).

Efectuado el análisis de los argumentos en los cuales se asentó el pedido de nulidad, advertimos que éstos no ameritan la declaración de invalidez pretendida por la parte, en tanto no hubo una injerencia ilegal o arbitraria por parte de los policías que intervinieron en el procedimiento.

Tal como quedó plasmado en la sentencia impugnada, las actuaciones se iniciaron a través de la información brindada por una persona cuya identidad se reservó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 bis de la Ley 23737, quien manifestó que en un inmueble con portón negro y ladrillo a la vista, situado en el Pasaje Los Nogales, del barrio 9 de Julio de la localidad de Orán, se estaba acondicionando material estupefaciente para su posterior traslado, en dos camionetas, una Volkswagen Amarok y otra Ford F100.

Ante la denuncia de este hecho presuntamente delictivo, el oficial Víctor Herrera se





Cámara Federal de Casación Penal

comunicó con el Auxiliar Fiscal, Francisco Valencia, quien autorizó que se llevaran a cabo tareas de vigilancia. Fueron comisionados para esta diligencia los policías Ramón Aguilera y Víctor Ocampo.

Estos preventores pudieron observar que en dos oportunidades salieron dos personas de género masculino en la camioneta Amarok, regresando luego al lugar. El agente Aguilera relató también que *“(s)e acercó al portón y escuchó ruido de chapa como si estarían reparando algo, como si fuera un taller de chapa y pintura”*.

Luego de varias horas de observación del inmueble, alrededor de las 21.30 ambos vehículos salieron del inmueble. Primero la camioneta Amarok y luego la F100 y se encaminaron hacia la Ruta Nacional 50, sentido a la localidad de Pichanal. Por tal motivo se solicitó la cooperación de la Dirección de Investigaciones Complejas contra la Narcocriminalidad de esa ciudad, organismo que desplegó un control vehicular sobre esa vía, antes de llegar al Río Colorado.

De tal modo, se detuvo la marcha de ambos rodados y mientras se realizaba el control de rutina arribaron los oficiales de la DICON de Orán. A la par, llegó el guía de canes Sergio Lucema junto con la perra antinarcóticos “Gringa” que olfateó los vehículos y se detuvo en el lateral izquierdo posterior de la camioneta F100, marcando así el lugar donde se encontraría la sustancia estupefaciente.





Cámara Federal de Casación Penal

En este contexto, el oficial Herrera entabló comunicación telefónica con el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Francisco Valencia, quien informó lo acontecido y solicitó autorización para continuar el procedimiento en la base operativa de la DICON de Orán, porque el lugar donde se encontraban -en la banquina de una ruta y en la oscuridad de la noche- dificultaba continuar la tarea.

Frente a estos acontecimientos, tras evaluar *ex ante* las circunstancias antes señaladas, el fiscal autorizó a los agentes de prevención a trasladarse junto a los testigos, los presuntos autores del delito y los vehículos a la dependencia policial donde se procedió a la apertura del doble fondo de la camioneta F100.

Es útil memorar, en primer término, la letra del art. 243 del CPPF, en cuanto prevé que los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza de seguridad que tomaren conocimiento de un delito de acción pública deberán informarlo al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo control y dirección de aquél.

En el párrafo final, la referida norma impone la actuación de los funcionarios policiales de conformidad con lo establecido en el art. 96 del mencionado cuerpo legal. Entre las obligaciones allí establecidas se encuentran, entre otras, resguardar el lugar del hecho y cuidar que los rastros e





Cámara Federal de Casación Penal

instrumentos del delito sean conservados; practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito, dispuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal y reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al representante del aludido ministerio (ver incisos "c", "g" y "j").

Igualmente, interesa tener presente que en relación a la requisa de personas, de sus efectos personales y vehículos, el art. 137 del CPPF establece que: *"(e)l juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, la requisa de una persona, la inspección de los efectos personales que lleva consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito [...] la inspección se realizará en presencia de dos (2) testigos, que no podrán pertenecer a la fuerza de seguridad ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo [...]".*

Asimismo, el art. 138 del mismo cuerpo legal prevé que la requisa descrita en el artículo anterior podrá realizarse sin orden judicial sólo ante la concurrencia de los siguientes supuestos: *"a) Existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito; b) No fuera posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de*





Cámara Federal de Casación Penal

que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar; c) Se practique en la vía pública, o en lugares de acceso público [...]”.

De lo hasta aquí relatado se advierte que desde la recepción de la información brindada en forma anónima, la investigación y el procedimiento se desarrollaron bajo el control y dirección del representante del Ministerio Público Fiscal a cargo de la instrucción.

Los agentes de prevención, frente a los indicios de que dentro del rodado se ocultaban elementos directamente relacionados con un delito y ante la urgencia de resguardar la prueba, se trasladaron, con autorización fiscal, desde el punto de la Ruta 50 en que se interceptó a los vehículos que conducían los encausados hasta la dependencia policial a fin de continuar con el procedimiento.

Por lo tanto, atento las razones expuestas precedentemente, el planteo de la defensa no tendrá favorable recepción puesto que se descarta que, en el caso bajo estudio, haya existido una injerencia ilegal o arbitraria por parte del personal de la Policía de Salta que amerite la declaración de la nulidad de la requisita de la camioneta marca Ford, modelo F100, del secuestro realizado y de todo lo obrado en su consecuencia.

IV. Agravios vinculados con la valoración de la prueba.

Corresponde ingresar ahora al tratamiento de las críticas vinculadas con la fundamentación de





Cámara Federal de Casación Penal

la sentencia en lo relativo a la valoración de las pruebas producidas durante el juicio, para atribuir -con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio- participación y responsabilidad penal en los hechos a los imputados.

En primer lugar, es menester señalar que al abordar el examen de los cuestionamientos vinculados con la valoración de la prueba, que la regla establecida por el ordenamiento procesal para su apreciación es la sana crítica.

De allí que el órgano judicial tiene una amplia facultad para evaluar la prueba producida durante el debate, admitiendo aquélla que tenga por útil y conducente a los fines del proceso. Sin embargo, sus conclusiones deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (cfr. art. 10 CPPF). Se trata, en definitiva, de alcanzar un estado de convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, basado en datos objetivos.

Sobre la base de estas consideraciones, se advierte que el tribunal de precedencia efectuó un examen global y abarcador de la distinta prueba disponible, evitando fragmentarla. Del análisis de la sentencia recurrida no se extraen defectos en el desarrollo de sus fundamentos ni contradicciones a los principios de la lógica y la experiencia que la tornen inmotivada o arbitraria, no advirtiéndose los vicios denunciados por la parte impugnadora.





Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, en el decisorio se detallaron de forma razonada y concreta los distintos elementos de prueba que llevaron a establecer la participación y responsabilidad penal en los hechos de los imputados, con arreglo a la sana crítica racional.

Las defensas alegaron que sus defendidos desconocían la existencia del estupefaciente hallado dentro del doble fondo de la camioneta Ford F100 y que, producto de una valoración arbitraria de la prueba producida en el debate, el tribunal condenó a los imputados.

En primer término, corresponde advertir, tal como lo hizo el tribunal de juicio, que no medió controversia respecto de la materialidad de los hechos investigados *“(1) a discusión se centró en el interrogante de si los acusados tuvieron un conocimiento efectivo respecto a que en la camioneta Ford F100 se encontraba oculto el alcaloide”*.

En esa senda, para llegar al veredicto condenatorio, el tribunal de juicio tuvo por probado, a través de la prueba producida durante el debate, que tanto Jonatan Soria, como Yani Soria y Fabio Ruiz actuaron con pleno dominio del hecho, a sabiendas de que el material tóxico se encontraba oculto en la camioneta Ford F100 y con la intención de trasladarlo desde la localidad de Orán hacia la ciudad de Pichanal.

En primer término, el tribunal tuvo por probado, a través de las tareas de vigilancia llevadas a cabo por los policías Aguilera y Ocampo,





Cámara Federal de Casación Penal

que los tres imputados estuvieron dentro del inmueble situado en el Pasaje Los Nogales al menos entre las 16 y 21.30 del 19 de enero próximo pasado.

Al mismo tiempo, señaló que las explicaciones brindadas por los imputados en relación a los hechos investigados carecían de lógica.

En tal sentido, expuso que tanto Yani como Walter Soria manifestaron residir en la localidad de Salvador Mazza, desempeñándose allí como mecánicos. Mientras que Fabio Ruiz relató que vivía en Tartagal y que se encontraba vinculado a la gestión de créditos y venta de automotores.

Yani Soria explicó que había sido contratado por un cliente para reparar una camioneta en la ciudad Orán para luego conducirla a la localidad de Pichanal. Al respecto el tribunal expresó que *“(s)e advierte que esa es una situación completamente irracional, por cuanto el cliente podría haber contratado directamente un mecánico de Oran, qué necesidad tenía de buscar mecánicos con asiento en Salvador Mazza, por otro lado la experiencia nos demuestra que cuando hay un vehículo dañado, se lo traslada ya sea con una grúa o mediante el uso de una cuarta hacia un taller, donde los mecánicos tienen todo lo necesario para realizar un arreglo adecuado”*.

En esa senda, consideró llamativo que al llevarse a cabo el allanamiento del inmueble de la calle Los Nogales *“(s)e demostró que en el lugar no habían herramientas, que solo habían otros*





Cámara Federal de Casación Penal

automóviles, presentándose no como un taller, sino como un garaje cerrado, que brindaba la privacidad necesaria para el acondicionamiento del estupefaciente”.

También señaló que la versión de los hechos narrada por Jonatan Walter Soria carecía de lógica. El imputado afirmó que el día del hecho se había trasladado a Orán porque tenía una entrevista de trabajo con el encargado del taller de la empresa de transportes “Fénix”. En esas circunstancias fue contactado por su tío -Yani Soria- para que realizara unos arreglos en la camioneta Ford F100, ofreciéndole un pago por ese trabajo. Explicó que mientras reparaba la camioneta se le hizo tarde para acudir a la entrevista.

Frente a ello, el tribunal expuso: “(1) *o manifestado resulta ilógico por cuanto, al iniciar su exposición manifestó que había poco trabajo en el taller de su tío, entonces no aparece como una decisión razonable, faltar a la propuesta de una relación laboral con cierto grado de estabilidad. Lo cierto es que Walter Soria concurrió a Or[á]n para trasladar el estupefaciente oculto, que es lo que se ha demostrado con las pruebas producidas, pues los testigos Ocampo y Aguilera afirmaron que desde que iniciaron las tareas de campo recién a horas 21:45 vieron salir la camioneta Ford F100 que era conducida por Walter Soria, el imputado estuvo todo el tiempo en el domicilio del pasaje lo Nogales en el barrio 9 de julio, se movilizó 180 kilómetros*





Cámara Federal de Casación Penal

desde Salvador Mazza hasta Oran y para perder una entrevista y luego conducir una camioneta recientemente reparada en horas de la noche por una ruta desolada, determina que la verdadera intención que tuvo consistía en trasladar el estupefaciente”.

Es de importancia destacar que en la audiencia celebrada ante esta instancia el imputado modificó su versión de lo ocurrido y sostuvo que arribó tarde a Orán, que la oficina de la empresa estaba cerrada y que bajo esas circunstancias lo contactó su tío, Yani Soria.

Al respecto, es dable señalar que tampoco resulta razonable que, dada la trascendencia que según los propios dichos del imputado tenía la entrevista laboral, no adoptara las precauciones para llegar a tiempo a ella.

Igualmente, puso de relieve que pese a las afirmaciones de Yani y Jonatan Walter Soria respecto de que hicieron arreglos mecánicos en la camioneta F100, era llamativo que no se hubieran hallado herramientas a tal fin en el inmueble allanado, como tampoco dentro de los vehículos en los que se trasladó junto a los otros coimputados.

Tanto Fabio Ruiz como Yani Soria manifestaron que iban a la zaga de la camioneta F100 para auxiliarla. Sin embargo, el tribunal consideró que ello no resultaba verosímil, toda vez que dentro de los rodados secuestrados no había herramientas u otros objetos que permitieran el remolque de la camioneta, para el caso de que debiera ser asistida.





Cámara Federal de Casación Penal

En ese sentido, sostuvo que trasladar el vehículo recién reparado implicaba *“(u)n riesgo innecesario que hubiese dificultado cualquier tipo de arreglo por falta de elementos pertinentes y de una iluminación suficiente, viajando por una ruta desolada, sin contar con la posibilidad de que alguien los asistiera [...]”*.

Tal situación evidencia menor razonabilidad si se toma en cuenta que, según el propio relato de los imputados, la camioneta F100 se encontraba en malas condiciones.

Al respecto, Jonatan Walter Soria manifestó que la camioneta tuvo una falla al encaminarse hacia la Ruta Nacional 50 y, a consecuencia de ello, *“(c)omo no entraban los cambios se detuvo un rato”*. Por su parte Fabio Ruiz, expresó que *“(l)a F100 estaba bastante deteriorada, tiene que atarle las puertas con alambre, todo, yo creía que no iba a llegar a ningún lado [...]”*.

El tribunal sostuvo que esa situación riesgosa se explicaba porque *“(l)os imputados aprovecharon las horas de la noche para realizar el traslado del estupefaciente y evitar la mayor cantidad de controles posibles [...]”*.

Adicionalmente, señaló que del testimonio brindado por Serafín Vaca, testigo civil, los tres imputados se mostraban nerviosos mientras el can antinarcóticos realizaba el recorrido de los vehículos *“(r)esultando esa circunstancia otro*





Cámara Federal de Casación Penal

elemento que refuerza el conocimiento la actividad ilícita desarrollada".

En relación con la admisión de Yani Soria de que tenía conocimiento de la existencia de un doble fondo en la camioneta Ford F100, indicó que resultaba *"(i)rrazonable que un mecánico que quisiera mantener su buen nombre, a sabiendas de la existencia de un doble fondo con puntadas de soldaduras nuevas, no verificara si no se encontraban ocultas sustancias estupefacientes y asumiera el riesgo de trasladar el vehículo, en horas de la noche, por una ruta de zona de frontera, caracterizada por ser una vía de narcotráfico, tal expresión solo demuestra que tenía pleno conocimiento intención de la movilización de la droga"*.

En el mismo sentido, el Fiscal General ante esta instancia, en la audiencia de impugnación, remarcó las inconsistencias de las explicaciones ensayadas por los imputados.

En cuanto a ello, expresó que resultaba irrazonable que Yani Soria y Fabio Ruiz recorrieran juntos 183 kilómetros -desde Salvador Mazza hasta Orán- sólo para probar la camioneta Amarok que estaba ya reparada y puesta a la venta.

Igualmente, consideró llamativas las imprecisiones en el relato Yani Soria, que se limitó a manifestar que había conocido al cliente que le encargó el trabajo de arreglar la camioneta F100 en Orán, sin brindar detalles respecto de esa persona,





Cámara Federal de Casación Penal

como tampoco de quien debía contactar para que los condujera hasta el inmueble del pasaje Los Nogales y mucho menos respecto del lugar y la persona a la que debía entregar la camioneta reparada en la localidad de Pichanal.

También puso énfasis en el cambio de las versiones respecto de las circunstancias en que Jonatan Walter Soria se contactó con su tío y Fabio Ruiz en la localidad de Orán.

Además, resaltó que tampoco resultaba lógico que una vez que Fabio Ruiz dejara la camioneta en Pichanal, luego se trasladara hasta Salvador Mazza para dejar a los Soria, recorriendo para ello 155 kilómetros y luego retrocediera 55 kilómetros para volver a Tartagal, su lugar de residencia.

En esa senda, concluyó que la hipótesis alternativa elaborada por los imputados no estaba respaldada en material probatorio alguno que permitiera generar una duda razonable.

En relación al cuestionamiento respecto de que no se practicó el peritaje sobre el teléfono celular de los imputados, es dable señalar que al formular el alegato, el fiscal de juicio expresó que tal peritación no pudo ser llevada a cabo porque los imputados se negaron a aportar las claves para desbloquear los teléfonos; y esa circunstancia no fue controvertida por las defensas.

De acuerdo con lo hasta aquí expresado, consideramos que tanto la valoración de la responsabilidad de los imputados en los sucesos





Cámara Federal de Casación Penal

narrados como de subsunción legal, realizadas en la sentencia impugnada, resultan acertadas.

En efecto, la conducta desplegada por Jonatan Walter y Yani Soria y por Fabio Ruiz fue correctamente encuadrada en el delito de transporte de estupefacientes. En tal sentido, de adverso a lo postulado por las defensas, las pruebas producidas en el juicio permitieron al tribunal concluir que los imputados en función de un plan común acordado previamente y efectuado cada uno de ellos una contribución efectiva al hecho común, ejercieron el poder de hecho sobre el material estupefaciente secuestrado en la camioneta Ford F100.

En el caso en estudio nos encontramos con que los tres imputados planificaron el transporte de la sustancia prohibida: Jonatan Walter Soria condujo la camioneta con la carga, mientras que Yani Soria y Fabio Ruiz custodiaban ese traslado.

Por tanto, las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las pruebas producidas e incorporadas durante el debate y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formula la animosa defensora logren conmovir lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 111 y 305 del CPPF).

Habida cuenta de lo expuesto precedentemente, no se advierte que haya sido





Cámara Federal de Casación Penal

vulnerada la garantía constitucional del *in dubio pro reo*. En efecto, consideramos que la impugnación interpuesta, en lo atinente a los agravios respecto de la ausencia de certeza probatoria en derredor a la participación que le cupo a Jonatan Soria, Yani Soria y Fabio Ruiz en los hechos por los que fueron condenados como coautores del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, debe ser rechazado.

V. Agravios vinculados con la determinación de la pena.

Las defensas se agraviaron de los montos de las penas privativas de libertad impuestas a los imputados por el tribunal.

En ese orden, la defensa de Jonatan Walter Soria calificó la pena como excesiva y sostuvo que no se ponderó la juventud de su defendido, su falta de antecedentes penales, así como su pertenencia a una comunidad indígena y su situación de extrema vulnerabilidad.

Por su parte, la defensa de Yani Soria sostuvo que la pena impuesta era desproporcionada, así como también la fijada a Fabio Ruiz.

Respecto de Yani Soria, señaló que resultaba acorde al hecho reprochado una pena de cuatro años, tomando en consideración que no se produjo daño una pena como así también la precaria situación económica de Soria y su condición de jefe de una familia numerosa -con cinco hijos menores de edad a su cargo-.





Cámara Federal de Casación Penal

Como punto de partida, corresponde tener presente que la cuantificación punitiva es una potestad exclusiva del tribunal de juicio que no constituye motivo legal de casación y, por tanto, no resulta revisable por el tribunal, excepto en el caso de ejercicio arbitrario. En segundo lugar, el ataque por falta de fundamentación de la sentencia no puede consistir en una mera discrepancia con el monto de la pena impuesta dentro de la escala penal aplicable, por cuanto el desacuerdo no es sinónimo de arbitrariedad (cfr. nuestro voto, causa n° FRO 32000313/2010/T01/1/CFC1, caratulada "Torres, Miguel Ángel s/ recurso de casación", Reg. 2229/19 de la Sala I de la CFCP, rta. el 20/12/19).

Igualmente, corresponde memorar el criterio que también expusimos en intervenciones anteriores en cuanto a que ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad para lo cual es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (causa n° FGR 11666/2016/T01/CFC1, caratulada: "Antipichun Lagos, Juan Andrés s/recurso de casación", Reg. 1949/18 de la Sala I de la CFCP, rta. el 21/12/2018).

En tal sentido, tal como lo ponderó el tribunal de juicio, es revelador de una mayor gravedad del ilícito cometido, evaluado a los fines de individualizar la pena, la cantidad y calidad del estupefaciente secuestrado: 143,515 kgs. de cocaína





Cámara Federal de Casación Penal

capaz de producir 845.877,41 dosis umbrales "(1) o cual implica, un alto valor económico de la sustancia y una mayor vulneración al bien jurídico protegido la salud pública [...]".

Como otra circunstancia agravante ponderó que todos los imputados eran personas jóvenes, con capacidad laboral y señaló que contaban con oficios que les permitían desarrollar otra forma de vida sin inclinarse a la actividad delictiva.

De otra parte, se consideraron como atenuantes que carecían de antecedentes penales, la buena impresión tenida durante el proceso y la buena conducta durante el juicio.

Ahora bien, examinados los argumentos esgrimidos por la defensa, se observa que la sanción individualizada atiende a las circunstancias particulares que surgieron del juicio y a las pautas legales de mensuración -arts. 40 y 41 del CP- y no se advierte una desproporcionalidad en su imposición, ni que se haya incurrido en arbitrariedad, satisfaciendo el requisito de motivación que exige la decisión atacada (art. 20, 111 y ccts. del CPPF).

En definitiva, a la luz de los aspectos descritos no resulta en modo alguno evidente en el caso la falta de correspondencia entre la gravedad de la lesión al bien jurídico provocado por el delito por el que resultaron condenados Jonatan y Yani Soria y Fabio Ruiz la pena de 7 años y 6 meses de prisión y multa de 45 unidades fijas.





Cámara Federal de Casación Penal

Por lo tanto, habrá de confirmarse también en este punto la sentencia recurrida.

VI. Por ello, proponemos al acuerdo rechazar las impugnaciones deducidas por las defensas particulares de Jonatan Walter Soria, Yani Soria y Fabio Abimael Ruiz, con costas (arts. 363 y 386 del CPPF).

Es nuestro voto.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1°) Que por coincidir en lo sustancial con sus fundamentos, habré de adherir en el presente caso a la solución que propone al Acuerdo el juez que vota en primer término.

En ese sentido, cabe señalar que la tacha de nulidad del procedimiento llevado a cabo en el marco de la investigación, y que concluyera con el hallazgo de más de 143 kilos de sustancia estupefaciente, no puede prosperar por cuanto el accionar del personal de prevención se desarrolló de acuerdo con las disposiciones del CPPF, que en su artículo 138 prevé los supuestos en que la requisa de un vehículo puede ser llevada a cabo sin que medie orden judicial.

En efecto, tal como se señaló en el voto inaugural, si bien el procedimiento fue trasladado, con autorización del representante del Ministerio Público Fiscal, hasta la sede de la DICON, aquél tuvo inicio sobre la Ruta 50, por la que se trasladaban los encausados a bordo de la camioneta Amarok y la





Cámara Federal de Casación Penal

F100. Fue recién después de la intervención del personal preventivo con el can adiestrado que se completaron los elementos de sospecha fehaciente en torno a la posible existencia en su interior de elementos ilícitos.

En definitiva, se verifican las condiciones de urgencia y de haberse llevado a cabo en la vía pública, que justifican el accionar preventivo de excepción del art. 138 del CPPF, que permite llevar a cabo la medida de inspección vehicular sin que la orden haya sido emitida por el magistrado de garantías, como establece el art. 137 del mismo ordenamiento.

2º) De igual modo, comparto las consideraciones efectuadas por el juez preopinante en torno a la correcta valoración de los elementos del caso, que dejan huérfanos de todo sustento los intentos de los imputados y de sus defensas, de desligar su responsabilidad por el hecho que se les reprocha.

En efecto, en torno a lo que ha sido materia de discusión, esto es, el conocimiento de los imputados de que la sustancia estupefaciente se encontraba oculta en un doble fondo de la camioneta F100 en la que se transportaba Jonatan Walter Soria, seguido por Yani Soria y Fabio Abimael Ruiz, no se encuentran pruebas ni indicios que abonen las versiones de los acusados, las que además fueron acertadamente evaluadas como inverosímiles, por





Cámara Federal de Casación Penal

resultar contradictorias y reñidas con los principios de la lógica y la experiencia.

En definitiva, a partir del análisis de la sentencia impugnada por las defensas, se juzgan correctamente evaluados los extremos del caso, a partir de los que se han verificado los elementos objetivos y subjetivos del delito que se les endilgó a los condenados, calificados como transporte de estupefacientes, agravado por haberse acreditado la intervención de tres personas organizadas para cometerlo (art. 11 inc. c de la ley 23.737).

3°) En lo que atañe a los cuestionamientos dirigidos contra la determinación del *quantum* punitivo impuesto a los condenados, cabe referir que conforme establece el art. 40 del CP, *“(e)n las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares de cada caso...”* y de conformidad con las reglas del art. 41 del mismo ordenamiento.

Por su parte, este último establece que *“se tendrá en cuenta: 1° la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2° La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad para ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que*





Cámara Federal de Casación Penal

hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad”.

En este marco, cabe señalar que la forma en que se ha manifestado el hecho es el primer punto de partida para la graduación del ilícito por ser el más evidente, así como los medios empleados para ejecutarla y la intervención específica que en él le cupo a los condenados.

De tal suerte, se advierten analizadas las circunstancias del caso de acuerdo con ese marco teórico, sobre la base del hecho y la naturaleza del delito por el que Yani y Jonatan Walter Soria y Fabio Abimael Ruiz fueron condenados, como punto de partida para la determinación de la pena, y tenidas en consideración sus condiciones personales. Así, en base a la ponderación de todos esos elementos, agravantes y atenuantes, se arribó a la fijación de penas de 7 años y 6 meses de prisión para los encartados, las que, de adverso a lo sostenido por las respectivas defensas, no lucen excesivas ni desproporcionadas.

4°) Por último, considero conveniente destacar el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes, mediante la aprobación de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y





Cámara Federal de Casación Penal

Sustancias Psicotrópicas (Ley 24.072, B.O. 14 de Abril de 1992). En dicha Convención, los Estados Parte reconocieron que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional. A su vez, establecieron también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional, cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad.

El Estado Argentino al ratificar la citada Convención, se obligó a extremar los recaudos para la persecución del tráfico ilícito de estupefacientes, cuando pueda tratarse de casos que versen sobre el tráfico internacional de sustancias estupefacientes.

En definitiva, la solución traída a revisión jurisdiccional en las presentes actuaciones se muestra compatible con los compromisos internacionales asumidos por nuestro Estado en la materia objeto de investigación en el caso, máxime si se tiene en cuenta que se encuentra comprometida la intervención estatal en el cumplimiento de obligaciones internacionales en la lucha contra el narcotráfico, uno de los tipos de delito más graves que el Estado debe combatir.

5°) Por lo expuesto, voto por el rechazo de las impugnaciones planteadas por las defensas particulares, con imposición de costas en la instancia (art. 386 del CPPF).

Tal es mi voto.





Cámara Federal de Casación Penal

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Que las impugnaciones intentadas resultan formalmente admisibles (cfr. art. 358 del CPPF).

Sentado ello, y luego de un detenido análisis del caso sometido a inspección de esta Cámara, habré de expedirme de modo coincidente al propuesto por los señores jueces Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

Por ello, voto por rechazar las impugnaciones deducidas las defensas particulares, con costas (arts. 363, y 386 del CPPF) y tener presente la reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR las impugnaciones deducidas por las defensas particulares de Jonatan Walter Soria, Yani Soria y Fabio Abimael Ruiz, con costas (arts. 363 y 386 del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas CSJN) y remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña.





Cámara Federal de Casación Penal

Fecha de firma: 25/11/2021

Alta en sistema: 30/11/2021

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#35856193#310219795#20211124170720841